

28

405

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Consuelo Sirvent Gutiérrez

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

CAPITULO I. LA PRUEBA

A. Concepto de prueba	1
B. Naturaleza jurídica del acto probatorio	8
C. Principios rectores de la actividad probatoria	10
D. Objeto de la prueba	13
E. Finalidad de la prueba	19

CAPITULO II. VALORACION DE LAS PRUEBAS

A. Concepto de valor probatorio	23
B. Sistemas de valoración	24
C. Naturaleza de las reglas de valoración	34
D. Fin de la valoración	37

CAPITULO III. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

A. La confesional	40
B. La documental	45
C. La testimonial	49
D. Dictamen pericial	53
E. Inspección	56
F. Presuncional	59
G. Instrumental de actuaciones	63
H. Fotografías y otros	63

CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO

A. Medios de prueba que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles	66
B. Sistemas de valoración	74
C. Analogías y diferencias del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo	78

CAPITULO V. JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I. LA PRUEBA

A. CONCEPTO DE PRUEBA

Algunos autores sostienen que el término prueba se deriva del latín, precisamente del adverbio *probe* que quiere decir honradez, existiendo además otro criterio que sostiene que dicho término se deriva de *probandum* que significa aprobar, patentizar, hacer fe respecto de algo¹.

En general, se entiende por prueba la demostración de la realidad de un hecho. Esta demostración puede dirigirse directamente al hecho mismo, o puede recaer sobre otro hecho de tal manera ligado con aquél que el uno suponga la existencia del otro².

Carnelutti³ dice que: "En el lenguaje común, prueba se usa como comprobación, de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar".

Rafael de Pina⁴ al referirse a la prueba manifiesta: "La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

1 Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico-Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1836, p. 133

2 Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Osorio Florit, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 21

3 Carnelutti, Francesco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955, p. 38

4 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 277

Según Cardoso Isaza⁵, "Probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra usar medios habitualmente considerados como aptos, idóneos y suficientes. La persona ante quien se exhiben interviene como crítico para establecer, mediante un proceso de su razón, si son o no suficientes, pertinentes y adecuados para demostrar la verdad que quiere dársele". Si la persona admite la prueba, se dice entonces que ha obtenido convicción, lo cual significa la certeza a la que se llega por medio del proceso de razonamiento.

Para Hugo Alsina⁶: "Probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".

Eduardo Pallares⁷ expresa que: "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho".

Héctor Molina González⁸ dice: "Desde un punto de vista meramente gramatical probar significa examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo".

5 Cardoso Isaza, Carlos, Pruebas Judiciales, T.I, Bogotá, Editorial ABC, 1971, p. 13

6 Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T. III, Buenos Aires, Ediar Editores, 1958, p. 224

7 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, p. 351

8 Molina González, Héctor, "Teoría General de la Prueba", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero-Abril, 1978, T. XXVIII, Núm. 109, p. 147

Para Briseño Sierra⁹ la prueba se confunde generalmente con la confirmación, siendo esta última un concepto más amplio ya que comprende además de la prueba, la demostración, la convicción y el acreditamiento. La confirmación no es exclusiva del proceso; opera en cualquier procedimiento y en muchas ocasiones lo hace en la vida de las relaciones sustantivas, como cuando para comprar o vender se muestran los objetos, para acreditar la titularidad se enseña la constancia de la adquisición de la cosa, o para probar la incapacidad física se somete al sujeto a un examen médico.

Para el mencionado autor hablar de la prueba es limitarse a los resultados periciales, porque todo procedimiento científicamente establecido es aplicado por expertos, de manera que el conocimiento del resultado es la certeza de la verificabilidad de las reglas empleadas. La pericial es el medio de prueba por antonomasia, y debe realizarse en las mejores condiciones de experimentación. Mientras más rigurosa sea su práctica más valiosa será su realización, para el derecho y en especial para el proceso.

La demostración no pasa de ser lo que el juzgador pueda observar directamente. En la demostración no hay prueba, ya que si por ejemplo se quiere mostrar las cuarteaduras de un edificio, se lleva al juez para que lo contemple en presencia de las partes. El juez que percibe no está probando; sólo se limita a tomar

⁹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, T.IV, México, Cárdenas Editor, 1969, pp. 328-443

contacto con las cosas, con los sucesos, no verifica, ni produce el acontecimiento científicamente. Por lo tanto hay mostración y observación, pero ningún experimento propio de la ciencia, o sea no hay prueba.

La convicción es la inclinación de ánimo hacia una afirmación y no tiene nada que ver con la prueba. Se logra por la confesión, los testigos y la fama pública y puede formarse por impresiones provenientes del exterior, o bien por elaboraciones personales en la reflexión.

El acreditamiento es un transmitir del pensamiento, de la conducta significativa a través de un objeto que guarda constancia de su realización, y se logra por medio de los documentos, los cuales no prueban, sino que dejan constancia de algo.

El común denominador que une la prueba con la mostración, la convicción y el acreditamiento, es que siempre se parte de una afirmación previa, una proposición que es la hipótesis jurídica. De ser posible su verificación se habrá probado; en caso contrario, será sólo tema susceptible de reforzarse con medios de convicción, mostración y acreditamiento.

Bonnier¹⁰ afirma que: "Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del

10 Bonnier, Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, T.I, Trad. de José Vicente y Caravantes, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881, p. 1

orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad".

Couture¹¹ manifiesta que: "En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación". Más adelante el mismo autor expresa que en ciencia probar puede ser una operación dirigida a encontrar algo incierto, o una operación destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

A continuación veremos algunos conceptos que se han dado de la prueba judicial.

La prueba en sentido jurídico procesal puede ser un método de averiguación o un método de comprobación. Si es prueba penal se utiliza el método de averiguación y si es prueba civil normalmente se usa el método de comprobación.

Para Pallares¹² "... la prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribuna-

11 Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Civil, México, Editora Nacional, 1981, p. 215

12 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, p. 658

les civiles, penales, de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos".

Planiol y Ripert¹³ dicen que: "En sentido judicial probar es someter al juez que conoce de un litigio elementos de convicción propios a justificar la veracidad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra".

Para Devis Echandia¹⁴: "Prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos".

Ovalle Favela¹⁵ manifiesta que la palabra prueba tiene varias acepciones ya que no sólo se emplea en el derecho, sino en otras disciplinas pero limitándola al campo jurídico y en especial al procesal. Se puede señalar que la palabra prueba tiene varios significados ya que lo mismo se emplea para designar los medios de prueba que para designar el procedimiento y la actividad tendiente a probar, así como al resultado obtenido de la actividad probatoria.

13 Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T.VIII, Trad. de Mario Díaz Cruz, La Habana, Editorial Cultural, S.A., 1927, p. 749

14 Devis Echandia, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, T.V, Bogotá, Editorial Temis, 1967, p. 196

15 Ovalle Favela, José, "Teoría General de la Prueba", en Estudios de Derecho Procesal, México, UNAM, 1981, p. 35

Planiol y Ripert¹⁶ expresan que la palabra prueba se toma en diversos sentidos. Algunas veces designa el hecho de producir elementos de convicción con ayuda de los cuales una de las partes pretende establecer la verdad de una alegación; en este caso puede hablarse de carga de la prueba. Se entiende también como prueba los elementos de convicción considerados en sí mismos, es decir los diversos procedimientos empleados para convencer al juez; por último, designa el resultado de la producción de esos elementos.

Sentis Melendo¹⁷ dice que: "La palabra prueba puede tener significados distintos de acuerdo a los diversos puntos de vista con que se le contemple; no es de extrañar que las definiciones que se intenten estén determinadas por esos distintos aspectos que son: la prueba como actividad, como medio y como finalidad".

De acuerdo a los conceptos vertidos, la prueba judicial es la que se desarrolla ante las autoridades judiciales durante la tramitación de un juicio, cualquiera que sea la materia sobre la que verse la contienda.

La prueba es, asimismo, el medio idóneo que se le da al juzgador para que analice los hechos a la luz de una base que lo oriente y lo lleve a obtener la convicción que se busca. Resulta así que las partes en el proceso tienen que hallar estos elementos para demostrar la veracidad de los hechos litigiosos, buscando una resolución favorable del juzgador; el éxito depende indudablemente de esta etapa importantísima que es la presentación de las pruebas. No hay que olvidar que el que prueba vence.

16 Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Op. cit., p. 749

17 Sentis Melendo, Santiago, La Prueba, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 75

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica de la prueba; para poder determinarla es preciso conocer a qué sector jurídico básico pertenece en cuanto a figura de derecho¹⁸. Al respecto, se han presentado cuatro tesis, a saber: a) la que le asigna a las pruebas un carácter exclusivamente material; b) la que le reconoce una naturaleza exclusivamente procesal; c) la que le da una naturaleza mixta; y d) la que separa en dos ramas (sustancial y procesal) el derecho probatorio¹⁹. A continuación se tratarán dichas tesis.

- a) La prueba se define como "una institución que en el ámbito de las relaciones jurídicas regidas por el derecho material, se destina a la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida; no tiene como finalidad específica lograr la convicción psicológica del juez, ni de ningún destinatario personal determinado, sino simplemente acreditar objetivamente el dato a que la prueba se refiere..."²⁰. Esta tesis ofrece el inconveniente de no poderse aplicar en la práctica.
- b) La tesis que sostiene que las pruebas son de naturaleza exclusivamente procesal considera que, el objetivo de la prueba es "Producir la convicción psicológica del juez en un sentido determinado. En este caso ya no hay que hablar de

18 Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 321-322

19 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 10

20 Guasp, Jaime, Op. cit., p. 322

justificaciones objetivas, sino de comprobaciones personalmente dirigidas a un sujeto determinado"²¹.

Algunos autores reconocen la naturaleza procesal del derecho probatorio. Entre estos está Bentham²² para quien "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".

Andrei Vishinski²³ considera las pruebas como una de las partes fundamentales y más importantes en la ciencia del proceso judicial.

- c) De acuerdo a la tesis que le asigna a las pruebas una naturaleza mixta, existen normas que regulan la prueba fuera del proceso y que pueden estar vinculadas a la adquisición de derechos sustanciales o a la existencia de situaciones jurídicas de derecho material, por lo que no tienen carácter procesal, ya que cumplen sus fines sin la intervención del juez; en cambio, otras normas están dirigidas al juez, para que éste las aplique o exija su aplicación en el curso del proceso, y, por lo tanto, tienen naturaleza procesal. Es así como la institución de la prueba puede presentar una naturaleza mixta²⁴.

Esta tesis ha sido criticada por el jurista Jaime Guasp²⁵ quien dice que las normas sobre pruebas no son mixtas, pues

21 *Ibíd.*, p. 322

22 Bentham, Jeremías, *Op. cit.*, p. 10

23 Vishinski, Andrei, *La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético*, Uruguay, Editorial Pueblos Unidos, 1950, p. 17

24 Devis Echandía, Hernando, *Op. cit.*, p. 10

25 Guasp, Jaime, *Op. cit.*, p. 322

cada una de ellas tiene exclusivamente naturaleza procesal o material, y es un error el darles un carácter mixto en sentido general.

- d) Jaime Guasp²⁶ al estar en contra de la tesis que le asigna a la prueba un carácter mixto creó la tesis referente a que las normas sobre las pruebas se dividen en dos ramas, material y procesal, cada una con su naturaleza propia y con diversidad de funciones que una y otra cumplen; aquélla se encamina a justificar la existencia de determinados acaecimientos de la vida real mientras que ésta va enderezada a producir la convicción psicológica del juzgador. Por lo consiguiente un mismo instrumento probatorio sirve al mismo tiempo, tanto para legitimar la posición de su tenedor, como para convencer al juez de la existencia de un dato determinado.

De las cuatro tesis anteriormente expuestas las dos últimas son las más aceptables y no existe mucha dificultad para decidir entre una u otra pues ambas son muy parecidas. La tesis que le asigna a la prueba una naturaleza mixta consiste en que dentro del derecho probatorio hay normas materiales y procesales. La tesis de Jaime Guasp establece la existencia de dos clases de pruebas (procesales y materiales) y, por lo tanto, de dos ramas del derecho probatorio: la procesal, conocida como pruebas judiciales, y la material o sustancial, ambas como especies del género que puede denominarse derecho probatorio.

C. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La prueba se rige por una serie de principios, siendo los más importantes los siguientes:

26 *Ibíd*em

1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez. Este principio se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellas²⁷. Este principio no sólo tiene un fundamento jurídico sino también lógico, ya que el juez no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado²⁸.
2. Principio de la adquisición de la prueba. De acuerdo a este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino que más bien se considera propia del proceso y así debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla²⁹.

"Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y ya que las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho"³⁰.

27 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 62

28 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Harper y Row Latinoamericana, 1980, p. 95

29 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 95

30 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 66

3. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que: "la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar"³¹.
4. Principio de publicidad de la prueba. Se refiere a que el proceso ha de ser desenvuelto de tal manera que se permita a las partes conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, especialmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde³².
5. Principio de la adecuación. Según este principio el juez no debe admitir pruebas que sean innecesarias ni impertinentes, entendiéndose por tales, respectivamente, las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños al juicio³³.
6. Principio de la libertad de la prueba. El fin de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso; para lograr esto es necesario que se otorgue libertad al juez así como a las partes para que puedan obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con excepción de aquéllas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite inves-

31 Devis Echandia, Hernando, *Op. cit.*, p. 73

32 *Ibíd.*, p. 75

33 Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *Op. cit.*, p. 664

tigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las haga innecesarias³⁴.

Habiendo señalado algunos de los principios que rigen la prueba, podemos concluir que estos son aplicables a cualquier tipo de proceso ya sea civil, laboral, penal, administrativo, etc.

D. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos. Las normas jurídicas normalmente no son objeto de prueba ya que se suponen sabidas.

La afirmación de que el objeto de la prueba son los hechos requiere ser aclarada, ya que existen hechos que no necesitan ser probados y otros sobre los cuales no se permite la prueba y que son: los hechos confesados, los notorios, los presumidos legalmente, los irrelevantes y los imposibles. Todos ellos serán tratados brevemente a continuación.

1. Hechos confesados. La prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados por las partes. Para que un hecho sea objeto de prueba debe estar controvertido y no está controvertido lo que ya ha sido probado mediante la confesión. "En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente por medio de la confesión"³⁵.

34 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 84

35 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 98

Existe confesión cuando el demandado reconoce expresamente en su contestación los hechos afirmados por el actor de su demanda³⁶.

2. Hechos notorios. Quedan fuera del objeto de la prueba los hechos notorios. "Se entiende por hecho notorio aquél cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia"³⁷. No pueden darse a ese respecto reglas precisas, porque se pueden referir tanto a acontecimientos históricos como a geográficos o científicos; tienen como característica que son generalmente reconocidos. "Esto no significa que lo notorio pueda interpretarse en un sentido tendiente a abarcar el conocimiento de todos los hombres en un mismo país; un hecho podrá ser notorio para unos y no lo será para otros"³⁸.

Excluir de la prueba el hecho notorio da por resultado un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias; sin embargo, puede darse el caso de que un hecho notorio no sea verdadero. En ocasiones, la generalidad de los habitantes de un lugar, puede estar equivocada respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo determinado acto público. Por lo tanto, es prudente no excluir de la prueba el hecho notorio, porque es preferible exigir pruebas que resulten innecesarias en determinados casos que tener por probado algo que no ha sucedido³⁹.

3. Hechos presumidos. No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Hay presunción legal

36 Alsina, Hugo, Op. cit., p. 247

37 Ibídem, p. 249

38 Couture, Eduardo, Op. cit., p. 234

39 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 393

cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Según Couture⁴⁰, una presunción supone el concurso de tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos hechos. Quedan fuera del objeto de la prueba los dos últimos elementos; sin embargo, nada sustrae de la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 381 establece: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción".

4. Hechos irrelevantes. Para la admisibilidad de los hechos como objeto de prueba no basta que estos sean controvertidos sino que también se requiere que sean influyentes o pertinentes a los fines del proceso.

Prueba impertinente es aquélla que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente; también lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario⁴¹.

El hecho que se quiere probar debe ser pertinente porque la prueba es una deducción de un hecho conocido a uno descono-

40 Couture, Eduardo, Op. cit., p. 228

41 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 99

cido; si falta la relación, la deducción es imposible; admitir la prueba en este caso sería hacer perder el tiempo a los jueces y a las partes y los juicios serían interminables⁴².

Por regla general la pertinencia de las pruebas debe apreciarse en el momento de la sentencia definitiva y no antes, pues se corre el peligro de prejuzgar; esto no impide que el juez se niegue a recibirlas cuando son manifiestamente ajenas a la litis⁴³.

5. Hechos imposibles. El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Se entiende por hecho imposible "aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a las leyes de la naturaleza o en sí mismo implica una contradicción"⁴⁴.

La prohibición de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, porque no hay que olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinada época ha estimado como imposibles o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables⁴⁵.

42 Lessona, Carlos, T.I , Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Editorial Reus, 1957, p. 220

43 Alsina, Hugo, Op. cit., p. 245

44 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 356

45 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 100

En renglones anteriores se dijo que sólo los hechos son objeto de prueba ya que el derecho no requiere ser probado porque se supone conocido. "Sin embargo esto no se aplica a todas las categorías jurídicas existentes, sino únicamente a aquéllas que forman el derecho escrito, interno y general"⁴⁶. Por lo tanto hay casos en que la prueba del derecho es indispensable.

El artículo 284 del Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal establece tres excepciones al principio de que el derecho no es objeto de prueba. Estas excepciones son: a) el derecho fundado en leyes extranjeras; b) el derecho basado en usos y costumbres; y c) la jurisprudencia.

a) Prueba del derecho extranjero. El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que pueda presentar su investigación por el juez⁴⁷. Aunque los jueces están obligados a saber la ciencia de su profesión, especialmente el conocimiento de la ley positiva de su país, no están obligados en cambio a conocer todas las leyes de los diferentes países de la tierra.

El que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y su aplicabilidad al caso. "El juez no debe ni puede por su sola iniciativa investigar el derecho extranjero o aplicarlo por la sola ciencia privada que tenga de él"⁴⁸.

46 Guasp, Jaime, *Op. cit.*, p. 331

47 De Pina, Rafael y Castilla Larrañaga, José, *Op. cit.*, p. 281

48 Lessona, Carlos, *Op. cit.*, p. 194

Para probar el derecho extranjero la Suprema Corte ha precisado que el medio más adecuado consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en México⁴⁹.

- b) El derecho consuetudinario. El legislador dispensa al juez el conocimiento del derecho consuetudinario que, por regla general debería tener, por la dificultad o imposibilidad material que dicho conocimiento supone⁵⁰.

"Cuando la costumbre es alegada en un proceso, pesa sobre el alegante la carga de la correspondiente demostración"⁵¹. Esta carga puede ser eludida o de fácil cumplimiento en los siguientes casos: cuando la costumbre es un hecho notorio y en este caso no requiere ser probada, y cuando consta en sentencia pronunciada por los tribunales. En este último le es fácil a la parte interesada mencionarlas e identificarlas debidamente, para cumplir su cometido⁵².

- c) La jurisprudencia. Se considera que el conocimiento y acatamiento de la jurisprudencia es obligatoria para todos los juzgadores en los términos de los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo. En consecuencia resulta ilógico que el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exija la prueba de la jurispruden-

49 Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal" en Introducción al Derecho Mexicano, T.II, México, UNAM, 1981, p. 1305

50 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 665

51 Guasp, Jaime, Op. cit., p. 331

52 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 368

cia⁵³. Por lo tanto la jurisprudencia más que ser probada, basta que se le cite y que se precisen los datos de localización de la compilación en la cual puede ser consultada⁵⁴.

En síntesis, la jurisprudencia no debe ser objeto de prueba ya que es obligatorio su conocimiento para todos los órganos dedicados a realizar la función jurisdiccional. Esta obligatoriedad está claramente establecida en la Ley de Amparo.

E. FIN DE LA PRUEBA

Existen diversas teorías respecto al fin de la prueba aunque dos son las más importantes: a) la que considera como fin de la prueba el establecer la verdad; y b) la que estima que con la prueba se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza para su decisión.

- a) Teoría que considera como fin de la prueba el establecer la verdad. Esta teoría ha tenido muchos seguidores entre los que destaca Bonnier⁵⁵ que dice: "Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad".

53 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 101

54 Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 1304

55 Bonnier, Eduardo, Op. cit., p. 1

Por su parte, Martínez Silva⁵⁶ se adhiere a esta teoría y considera que probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los medios por los cuales se llega al descubrimiento de ella.

Para Ricci⁵⁷ la prueba no es un fin, por sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad.

- b) Teoría que considera que con la prueba se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza para su decisión. Los seguidores de esta teoría parten de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho y que por lo tanto, exige la identidad de éste con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces, pero no siempre, a pesar de que el juez considere que existe prueba suficiente. De esto deducen que el fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad.

Así, Lessona⁵⁸ dice que el efecto probatorio se dirige a convencer al juez y que todo medio de prueba puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él y de darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho.

56 Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Barcelona, Ediciones Ariel, 1968, p. 15

57 Ricci, Francisco, Tratado de las Pruebas, T.I, Trad. de Adolfo Buylla y Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, p. 22

58 Lessona, Carlos, Op. cit., p. 26

Para Couture⁵⁹, el juez debe formarse convicción de que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los juicios y que desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado.

Gómez Lara⁶⁰ opina en el mismo sentido y dice que toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamenten sus pretensiones o defensas.

Planiol y Ripert⁶¹ dicen que probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en sentido judicial probar es someter al juez que conoce de un litigio elementos de convicción propios a justificar la veracidad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Para Pallares⁶², probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición.

De las tesis antes expuestas la que considera que el fin de la prueba es establecer la verdad ha sido abandonada por muchos

59 Couture, Eduardo, Op. cit., p. 218

60 Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1976, p. 282

61 Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Op. cit., p. 749

62 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 657

autores. Se le critica que si el fin de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido con ese fin, a pesar de que el juez hubiera adoptado una decisión convencido por ella.

La tesis que considera como fin de la prueba el convencimiento del juez se apega más a la realidad ya que cuando por medio de las pruebas suministradas se pronuncia la sentencia, ésta ha cumplido su fin que es el de darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es a su vez la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión.

Si la certeza a la que llega el juez por medio de las pruebas corresponde a la realidad, se estará en la verdad; sin embargo puede suceder que el juez llegue a convicciones equivocadas motivado por el contenido de los medios de prueba que se le hayan ofrecido, pero no por esto la prueba deja de cumplir su fin que es el de producir convicción en la mente del juzgador.

II. VALORACION DE LAS PRUEBAS

A. CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO

Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado en el proceso, a fin de obtener certeza sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.

Para Colín Sánchez⁶³ la valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso.

Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; sin embargo, lo ordinario es que se requiera el análisis y enlace de varias pruebas para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos.

"El juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, porque es entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia en relación a los hechos alegados"⁶⁴. De ahí que toda la estimación o adelanto por parte del juez en la cuestión de valorar pruebas pueda conducir a un prejuzgamiento.

Una de las actividades más importantes y complejas que el juez realiza en la sentencia consiste precisamente en apreciar las pruebas. El juez al dictar la sentencia debe hacer una refe-

63 Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 315

64 Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 301

rencia del resultado de las pruebas y tener los elementos acumulados para que su juicio sea más certero. El juez debe estar enterado de la demanda y la contestación desde el comienzo, saber lo que se discute y estar en contacto permanente con el proceso, para que su fallo sea más rápido y sobre todo eficaz.

B. SISTEMAS DE VALORACION

La valoración de los medios de prueba es una de las más delicadas facultades conferidas a los juzgadores, ya que en las pruebas producidas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por eso es de gran importancia determinar el camino que debe seguirse para fijar el valor de las pruebas.

En el Derecho Procesal se han establecido diversos sistemas para apreciar las pruebas. En términos generales pueden reducirse a tres, que son:

1. Sistema de la prueba legal o tasada
2. Sistema de la prueba libre
3. Sistema mixto

1. Sistema de la prueba legal o tasada.

De acuerdo con este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración debe ajustarse a las reglas preestablecidas legalmente y el juez ha de aplicarlas rigurosamente, sin importar su criterio personal. El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

Este sistema tuvo su origen en la Edad Media cuando el Derecho Canónico, "con la intención de excluir el arbitrio de

los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba las reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas"⁶⁵. Las reglas que se establecieron en este sistema y que han servido para la valoración de las pruebas, están sacadas de los principios racionales y de la experiencia, pero los jueces no pueden salirse de esas reglas por lo que esta restricción suprime su criterio individual.

"De acuerdo a este sistema las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez que se limita a aplicar la ley a los casos particulares"⁶⁶.

Como dice Máximo Castro⁶⁷, este sistema determina el valor que el juez ha de acordar a los medios de prueba. Cuando un medio probatorio ha sido acreditado, ya sabe el juez el mérito que debe atribuírsele, sin que le sea permitido hacer valer su propia convicción y aún cuando él tenga una opinión distinta, no puede tomarla como base de su decisión pues debe atenerse a la disposición legal. De esta manera, llenados los requisitos de forma establecidos en la ley, el juez está habilitado para hacer el análisis de la prueba a efecto de sacar una consecuencia distinta de la que la ley ya ha establecido.

Algunos autores le reconocen a este sistema ciertas ventajas, como por ejemplo se dice que produce una certeza jurídi-

65 Lessona, Carlos, Op. cit., p. 356

66 Lessona, Carlos, Op. cit., p. 355

67 Castro, Máximo, Curso de Procesal Civil, T.I, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1926, p. 163

ca. "Los litigantes saben cómo debe comportarse el juez al aplicar las reglas reguladoras de la prueba, y están a cubierto de una arbitrariedad y de una apreciación absurda; por esta razón el sistema de la norma legal asegura la previsión del resultado del proceso"⁶⁸.

Vicente y Caravantes⁶⁹ considera que nada puede establecer mejor los medios probatorios y determinar los grados de convicción que produce, que la autoridad legislativa, puesto que hallándose libre de toda pasión e interés sobre el asunto y tomando en cuenta su larga experiencia, dispone de más datos y elementos de juicio para llevar a cabo una correcta valoración.

Este sistema, cuando se originó, respondía a las necesidades de la época y por medio de él se trató de acabar con las arbitrariedades de los jueces, pero actualmente ha caído en desuso y es muy criticado; a pesar de las ventajas enumeradas anteriormente, son más sus desventajas, y como dice Devis Echandia⁷⁰ "Este sistema que si bien prestó valiosos servicios en un momento histórico, está convertido en un fósil jurídico que sólo perjuicios puede ofrecer a la imponderable función de administrar justicia".

Entre las desventajas de este sistema está la que presupone que el juez carece de la preparación necesaria para normar su criterio y valorar por sí mismo las pruebas, razón por la que le atribuye al legislador dicha capacidad, autorizando

68 Sodi, Demetrio, El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal, T.I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946, p. 300

69 Vicente y Caravantes, José, Op. cit., p. 136

70 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 404

a éste a regular de una manera abstracta y general para decidir cuándo debe admitirse una prueba, cuándo debe ser considerada en el fallo y cuándo no llena los requisitos de validez.

El juez, de acuerdo a este sistema, es un autómatas de la ley, prescindiendo de su criterio personal. Es decir, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la ley. El criterio del juez nada vale a menos que coincida con el que debe deducir de la norma de derecho probatorio que es la que tiene que aplicar al caso concreto.

En conclusión, este sistema constriñe el papel desempeñado por el juez convirtiéndolo en un acomodador de las pruebas rendidas, con el valor probatorio prefijado por la ley; por tanto, se le reserva un papel muy reducido en comparación con la alta designación de que ha sido objeto, pues tal limitación, en el fondo representa falta de confianza del legislador hacia el juez. Como dice Rafael de Pina⁷¹ este sistema no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino también en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que se le está encomendando.

Del sistema legal o tasado se ha dicho que no puede denominarse de valoración, porque de antemano se establece el valor de la prueba. En la actualidad este sistema tiende a desaparecer debido a su poco uso.

2. Sistema de la prueba libre

En el extremo opuesto de la tarifa legal se encuentra el sis-

71 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 292

tema de la prueba libre, el cual consiste fundamentalmente en otorgar al juez, hacia quien se considera van dirigidas las pruebas, absoluta libertad para la estimación de las mismas.

Este sistema no sólo concede al juez el poder de apreciar las pruebas sin trabas legales de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración⁷².

Ovalle Favela⁷³ dice que en la libre apreciación el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

En el sistema de la prueba libre el juez tiene libertad para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y debe valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, "todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos, libertad de medios de prueba y libertad de valoración"⁷⁴.

La prueba libre presupone en la persona del juez un conocimiento firme de la naturaleza de la ley y de las personas,

72 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 290

73 Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 131

74 Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.*, p. 309

pues le permite valorar en conciencia los resultados obtenidos de las pruebas ofrecidas por las partes, sin someterlos a una fórmula rígida y esquematizada.

Al sistema de la prueba libre también se le ha llamado de la persuasión racional del juez o de la sana crítica. Sin embargo, para algunos autores, entre ellos Couture⁷⁵, el sistema de la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción; dicho autor opina que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Más adelante, el mismo autor dice: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción, lo cual es un régimen voluntarista"⁷⁶.

Muchos autores no están de acuerdo con la interpretación que le da Couture al sistema de la libre convicción y como dice Sentis Melendo⁷⁷, sin perjuicio de una multiplicidad de matices, siempre encontramos dos sistemas de apreciación de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libre apreciación. Para calificar este último sistema, las leyes de origen hispano hablan de sana crítica. Los có-

75 Couture, Eduardo, Op. cit., p. 270

76 Ibídem

77 Sentis Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Op. cit., p. 418

digos de otros países utilizan diferentes expresiones; el libre convencimiento o convicción y la prudente apreciación son las más generales.

Alsina⁷⁸ comenta que la expresión sana crítica se empezó a utilizar no para referirla a un nuevo sistema de apreciación de la prueba, intermedio entre las pruebas legales y la libre convicción, sino para significar que la libertad que se concedía al juez para apreciar un testimonio tenía que ser mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que suministra la experiencia de la vida.

Las reglas de la sana crítica no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

La distinción entre el sistema de la sana crítica y el sistema de la prueba libre se basa en una errónea interpretación de éste y todo se reduce a dos sistemas, prueba legal y libre apreciación del juez, quien formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica.

La libertad de apreciación de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente como sospechan los que oponen el sistema de la sana crítica al de la libre convicción. La libre apreciación de la prueba debe ser considerada, consecuentemente, como el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal.

Existen principios de la lógica que no podrían ser nunca desafiados por el juez; para que estos principios sean tenidos

78 Alsina, Hugo, Op. cit., p. 639

en cuenta es condición precisa que el juez tenga la libertad que para la apreciación del material probatorio le concede el sistema de la prueba libre⁷⁹.

Para algunos tratadistas este sistema presenta el inconveniente de darle demasiada libertad al juez, el cual puede actuar arbitrariamente y hacer una apreciación absurda. A este respecto dice Demetrio Sodi⁸⁰ que nunca se sabrá lo que den de sí la reflexión y la experiencia de algunos jueces, ni cuál será la sentencia. Si se presentan dos tipos de documentos, la libertad en la valoración no se sabrá si se limita o se extiende, y esos documentos pueden ser valorados de muy diversa manera y en dos casos iguales el criterio del juez, su impresión y su raciocinio pueden ser diferentes.

Sin embargo, hay que reconocer que la libertad del juez para la valoración de la prueba es el mejor medio de conocer la verdad; la arbitrariedad del juez no se impide con una regulación legal de la prueba, sino con una sólida formación moral de ellos.

Como dice Devis Echandia⁸¹, este sistema exige jueces mejor preparados, pero la obligación de motivar la sentencia y explicar las razones que llevan a la formación del convencimiento sobre la base de ciertas pruebas, unida a la revisión por tribunales superiores, son garantía suficiente para una correcta justicia.

79 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 290

80 Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 300

81 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 404

Puede decirse que la concesión de la facultad de apreciar la prueba libremente presupone que el legislador ha depositado una confianza sin límites en los jueces, partiendo de su rectitud y preparación.

3. Sistema mixto

El sistema mixto de valoración de la prueba apareció en el siglo pasado, como una reacción al sistema de la prueba legal, siendo éste contrario a la investigación de la verdad real y a la dignidad profesional de los jueces. El sistema mixto trata de combinar la apreciación libre con la legal de las pruebas, a fin de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la certeza. Las legislaciones que lo han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados.

En el sistema mixto se establecen determinadas reglas de apreciación sobre las pruebas, dejando al juez una amplia facultad para hacer a su juicio la valoración de las mismas. Desde luego que esta facultad que se concede al juzgador, no debe entenderse de manera absoluta y arbitraria, pues en todo caso deberá estar basada en los principios de la lógica de los cuales no podría apartarse el juez.

Para Colín Sánchez⁸² en el sistema mixto las pruebas las señala la ley; sin embargo el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su

82 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 310

apreciación se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio para otros, existe libertad.

Para Demetrio Sodi⁸³ en el sistema mixto se encuentran fijados *a priori* los medios de prueba, que sólo pueden ser utilizados en juicio aunque dejando la apreciación de su eficacia y fuerza probatoria, al libre criterio del juez.

El tratadista Devis Echandia⁸⁴ tiene una opinión contraria a la de los juristas partidarios del sistema mixto ya que para él, este sistema no existe porque cuando se otorgan ciertas facultades al juez para apreciar determinados medios de prueba o en casos especiales, subsiste la tarifa legal atenuada, ya que la libertad de apreciación existe o no existe. No hay libertad a medias. El sistema de la libre apreciación no excluye la obligación de motivar la sentencia, ni las formalidades procesales para la validez de la prueba; tampoco exige la libertad de medios, ni se opone al principio de la carga de la prueba, ni desaparece porque existan normas sustanciales sobre formalidades para la validez de ciertos actos o contratos.

El mismo autor dice que apreciado en su conjunto y como unidad, el sistema o pertenece a la prueba libre o a la tasada y, por tanto, no puede ser mixto. Cuando se habla de sistema se debe entender por éste el conjunto de normas y la posición del juez frente a las leyes sobre prueba en general, que sólo puede ser de libertad o de vinculación a sus normas en la tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas al proceso. Si se considera cada medio en particular, no es posible

83 Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 403

84 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 403

negar que puede existir la libre apreciación para unos y la tarifa legal para otros⁸⁵.

A pesar de las razones que da Devis Echandia para no aceptar el sistema mixto, la mayoría de los juristas está de acuerdo con dicho sistema y actualmente es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. El sistema mixto, que es el admitido en la legislación mexicana, pretende disminuir los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas antes mencionados.

Acogen el sistema mixto el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículos 197 al 218), el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículos 402 al 424), el Código de Comercio (Artículos 1287 al 1306), el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículos 246 al 261), el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículos 279 al 290) y el Código Fiscal de la Federación (Artículo 221).

Considero que el sistema mixto es el más adecuado, ya que es el resultado de la combinación y armonía del sistema libre y del legal. En este sistema se le da al juez cierta libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las leyes de la lógica y de la razón independientemente que tenga que ajustarse a ciertas disposiciones de carácter legal.

C. NATURALEZA DE LAS REGLAS DE VALORACION

El proceso de valoración de la prueba es muy complejo y variable en cada caso. A pesar de esto pueden señalarse sus fases y las diversas operaciones sensoriales e intelectuales para lle-

85 *Ibíd*em

varla a cabo⁸⁶.

En la actividad valorativa de la prueba se encuentran tres fases que son: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento. El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos. Es imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de una prueba si antes no se le ha percibido u observado. "El instrumento de percepción del juez son todos sus sentidos no únicamente la vista, sino el tacto, olfato, gusto y oído"⁸⁷.

Una vez percibidos los hechos a través de los medios de prueba, viene la segunda fase que es la de representación o reconstrucción de ellos, no ya separadamente sino en conjunto, poniendo cuidado para que no queden lagunas u omisiones que cambien la realidad o hagan variar el significado. "Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a otros se llega indirectamente por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, o deduciéndolos de reglas generales"⁸⁸. En la observación directa opera siempre una actividad analítica y razonadora, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; hay entonces una actividad inductiva que consiste en sacar de tales datos una conclusión. Como consecuencia la tercera fase del proceso de valoración será la intelectual o la del razonamiento.

86 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 405

87 Carnelutti, Francesco, Op. cit., p. 71

88 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 407

En el proceso de valoración de la prueba es indispensable utilizar los principios de la lógica para poder llegar a un correcto razonamiento; pero al lado de la lógica también actúan la imaginación, la psicología y la sociología además de otros conocimientos científicos y técnicos.

De lo expuesto anteriormente, vemos que las reglas de valoración de la prueba son de múltiple y variada naturaleza (lógicas, psicológicas, sociológicas, técnicas, etc.) y su aplicación varía según las características del hecho investigado, de los medios de prueba utilizados y del sistema vigente en el proceso. "Las reglas de valoración son igualmente dinámicas y en evolución constante y no estáticas porque los adelantos científicos y las transformaciones sociales influyen constantemente en ellas"⁸⁹. Son, en resumen, de dos clases: reglas lógicas y reglas de experiencia sociales y psicológicas cuyo conjunto forma lo que puede llamarse conocimiento de la vida y de los hombres⁹⁰.

En el sistema de la prueba legal rigurosa estas reglas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos legales que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración objetiva o personal. "Pero de todos modos las normas consagradas en la prueba legal son reglas lógicas y de experiencia acogidas por el legislador de manera abstracta, que tienen como finalidad dirigir el criterio del juez; pero su carácter imperativo, de regulación legal, les da respecto de éste la condición de reglas jurídicas, o sea, son la lógica y la experiencia del legislador, mas no la del juez"⁹¹.

89 Gorphe, Francois, De la Apreciación de las Pruebas, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1955, p. 8

90 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 420

91 Ibídem

La apreciación de la prueba es, en todo caso, una actividad intelectual del juez para medir la fuerza de convicción que en ella pueda existir, y en este sentido es evidente la identidad del proceso de prueba con el proceso normal del pensamiento⁹². Sin embargo, no sólo es una actividad lógico-mental, sino sicológica y técnica y aunque prevalecen las leyes de la lógica son muchas las ramas de la ciencia que prestan su auxilio en la tarea de formar el convencimiento del juez.

En la valoración de la prueba si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto, es necesario un continuo acto de voluntad por parte del juez para no dejarse llevar por las primeras impresiones ni por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías. Tampoco se deberá aplicar un criterio rigurosamente personal ni aislado de la realidad social.

D. FIN DE LA VALORACION

El fin de la valoración de la prueba está relacionado con el fin de la prueba, la cual consiste en dar al juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. Los sistemas de apreciación libre y de tarifa legal, modifican la naturaleza en esa certeza, que será moral subjetiva en el primer caso y legal objetiva en el segundo, pero se tratará únicamente de llegar a esa certeza y no de obtener siempre la verdad que puede o no coincidir con aquélla.

Como dijimos anteriormente, el fin de la prueba y el fin de la valoración de la prueba están relacionados pero difieren en el sentido de que el fin de la prueba es siempre el convencimiento o la certeza del juez mientras que el fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella pueda tener para for-

92 Vishinski, Andrei, Op. cit., p. 254

mar el convencimiento del juez o su valor de convicción que puede ser positivo si se obtiene, o negativo si no se logra⁹³. Por medio de la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su objetivo, o si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde.

La valoración de los medios de prueba puede conducir a la certeza o a la duda. Es indispensable que el juez para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, se considere convencido por ella, es decir que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara⁹⁴. Si la prueba no alcanza a producirle esa convicción o si existe duda, el juez no puede abstenerse de resolver el caso y si se trata de un proceso civil recurrirá a la regla de la carga de la prueba, que le permite decidir en contra de la parte obligada a aportarla; su sentencia entonces no se basará en la duda ni en la posibilidad, sino en esa regla jurídica elaborada para evitar el *non liquet* "que el juez de hoy no puede pronunciar como lo hacía oficialmente el juez romano; era una solución cómoda cuando no veía claro el asunto planteado ante él"⁹⁵.

En el proceso penal "cuando existe la problemática de la duda se aplica el principio *indubio pro reo*, de tal manera que, si a través de la apreciación del material probatorio se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto, y en tales circunstan-

93 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 425

94 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 452

95 Sentis Melendo, Santiago, "Valoración de la Prueba", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, Núms. 2-3, 1976, p. 301

cias debe absolver al inculpado"⁹⁶. Como dice Sentis Melendo⁹⁷ no se absuelve porque se duda y esta duda beneficie al inculpado. Se absuelve por falta de pruebas.

Gorphe⁹⁸ dice que: "Todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda; por lo tanto, sólo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno..."

Para una correcta valoración no basta tener en cuenta cada medio de prueba aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto. Es necesario un examen concienzudo de las diversas pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos. Si se agrupan los que resulten favorables a una hipótesis y los que por el contrario la desfavorecen, para luego analizarlas y compararlas, la conclusión será la síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen⁹⁹.

La base de la sentencia debe ser la certeza y para que esa certeza pueda existir, es indispensable haber rechazado, mediante un examen crítico imparcial todas las posibilidades en contrario que pueden deducirse de las pruebas utilizando los motivos acreditados por la razón y las máximas de experiencia que pueden servir de base a la convicción.

96 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 318

97 Sentis Melendo, Santiago, "Valoración de la Prueba", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Op. cit., p. 294

98 Gorphe, Francois, Op. cit., p. 53

99 Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 427

III. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

El derecho probatorio del trabajo enumera en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro diferente de los especificados.

El orden de enumeración de los medios de prueba no expresa preferencia alguna en su estimación; en la ley se ponen unos medios de prueba antes que otros por necesidad imprescindible de enunciación y no porque se siga un orden jerárquico.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial, los siguientes:

- A. Confesional
- B. Documental
- C. Testimonial
- D. Pericial
- E. Inspección
- F. Presuncional
- G. Instrumental de actuaciones
- H. Fotografías y otros

A. CONFESIONAL

La prueba confesional fue considerada en otras épocas como la reina de las pruebas. El reconocimiento expreso de una parte sobre un hecho perjudicial a sus intereses, parecía ser definitivo. Lo discutible fueron los medios para lograr esa declaración. Los tribunales de la Santa Inquisición

eran expertos en la materia. Hoy, por razones parecidas, es frecuente que se discuta la validez de las declaraciones obtenidas en la etapa de investigación en un asunto penal, no obstante aparecer firmadas por el inculpado. Todo ello ha conducido a un notable desprestigio de esta prueba.

Lessona¹⁰⁰ define la confesión como: "Una declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionarle a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos".

Becerra Bautista¹⁰¹ dice: "La confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio".

Para Pallares¹⁰² "La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica".

100 Lessona, Carlos, Op. cit., p. 389

101 Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., p. 103

102 Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 175

Esta última definición no es correcta, ya que la confesión nunca puede ser un reconocimiento tácito. Así pues, la llamada confesión tácita o ficta, no reúne los requisitos de una verdadera confesión; es más bien una sanción para el rebelde que no se presenta ante el tribunal, o bien que presentándose elude contestar.

La confesión se divide en extrajudicial y judicial; la primera es aquella que se hace fuera del juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho, sobre el que recae. También se ha considerado así la hecha ante juez incompetente¹⁰³.

Por lo tanto, la confesión judicial es la que se ha rendido dentro de un juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas a efecto¹⁰⁴. La confesión judicial se puede dividir en: espontánea y provocada, tácita y expresa. La confesión es espontánea cuando va incluida en la contestación de la demanda, pudiendo ser total o parcial; es provocada cuando se rinde a instancias de la contraria o del juzgador. La confesión ficta o tácita es aquella que en virtud de disposiciones legales se tiene por confeso al absolvente por inasistencias, o porque se niegue a contestar o conteste con evasivas; la expresa es la externada en forma verbal o por escrito de alguna de las partes en el proceso. La confesión expresa se subdivide a su vez en simple y cualificada. "Nos encontramos frente a la primera cuando se afirma lisa y llanamente la verdad del

103 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 315

104 *Ibidem*, p. 313

hecho. Cualificada, es la que se presta reconociendo la verdad del hecho pero añadiendo circunstancias que modifican o restringen su naturaleza o carácter"¹⁰⁵.

En el Derecho del Trabajo la confesión ha sido considerada siempre como una prueba muy importante y se encuentra regulada en los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo (Art. 790, Frac. III) establece que la confesión debe desahogarse de manera personal; esto significa que no pueden hacerse cargo de ella ni el apoderado del patrón, si este es persona física, ni el del trabajador. El interrogado deberá quedarse solo, sin auxilio de nadie contestando las preguntas y no podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas para auxiliarse, si la junta después de tomar conocimiento de ello resuelve que son necesarias. El problema es distinto cuando el demandado sea una persona moral. En este caso tiene que presentarse el representante legal (Art. 786), sin perjuicio de que subsista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos (Art. 787).

El valor probatorio de la prueba confesional varía, ya sea que se trate de confesión judicial o extrajudicial. La confesión judicial expresa produce prueba plena si se hizo con

105 Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Barcelona, Ediciones Ariel, 1968, p. 141

los requisitos que la ley exige. "La razón de que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria obedece al criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad"¹⁰⁶.

Hay casos en que la confesión judicial expresa no produce prueba plena y son los siguientes: cuando la ley lo niegue y en aquéllos que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros¹⁰⁷.

A la confesión extrajudicial generalmente se le atribuye el mismo valor que la judicial, cuando se hace ante la parte contraria o ante su legítimo representante. Cuando se presta ante terceros, no merece el nombre de confesión y es solamente un testimonio de más o menos crédito¹⁰⁸.

La confesión en juicio puede ser expresa o tácita. La primera hace prueba plena; en cambio "la confesión ficta no reúne los requisitos de una verdadera confesión ya que se trata de una presunción *juris tantum*, pues se presume confesa a la parte que no concurrió, pero esta presunción puede ser desvirtuada acreditando una causa justa"¹⁰⁹. Sin embargo en ocasiones la confesión ficta puede hacer prueba plena cuando no está en contradicción con otras pruebas

106 Muñoz Sabaté, Luis, Técnica Probatoria, Barcelona, Editorial Praxis, S.A., 1967, p. 257

107 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 379

108 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 318

109 Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 111

existentes, y cuando además los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio; esto es, los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

B. DOCUMENTAL

Se entiende por documento a la escritura, instrumento u otro papel, con que se prueba, acredita o hace constar una cosa¹¹⁰.

Carnelutti¹¹¹ dice que documento es una manifestación del pensamiento, que representa un hecho. Esta manifestación no tiene que ser forzosamente por escrito.

Para Pallares¹¹² documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel, puede ser sobre cualquier superficie apta para esto, siempre que su significado sea entendible.

Ovalle Favela¹¹³ manifiesta que: "Documento es toda representación objetiva de un hecho. Se puede distinguir, pues,

110 Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Prueba", Barcelona, T. VII, p. 797

111 Carnelutti, Francesco, Op. cit., p. 158

112 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., pp. 283 y 284

113 Ovalle, Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 117

entre documentos materiales, cuando esa representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura".

Para Briseño Sierra¹¹⁴ el documento es un medio de acreditamiento que consiste en dejar constancia de lo sucedido, ya se trate de un fenómeno natural o de un pensamiento, puesto que éste, de todas maneras tendrá que ser expresado para su conocimiento externo.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica¹¹⁵.

Documento es todo aquéllo que contiene una representación de un pensamiento, donde se consignan hechos, declaraciones, disposiciones o convenios, por los cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones, o que directa o indirectamente sirvan para acreditar su existencia.

Los documentos desde diversos puntos de estudio pueden clasificarse en auténticos y no auténticos, anónimos y nominales, declarativos e informativos, etc., pero la división más importante es la que se refiere al origen de los mismos, y así se dice que los documentos pueden ser públicos y privados.

114 Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., p. 432

115 Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, México, Editorial José M. Cájica Jr., S.A., 1956, p. 277

Se entiende por documentos públicos, "los que han sido otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma"¹¹⁶.

Documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es la ausencia de la intervención de un funcionario público en el momento de su otorgamiento¹¹⁷.

La Ley Federal del Trabajo regula la prueba documental en el capítulo XII, que comprende diecisiete artículos (795 al 812).

Dicho capítulo da primeramente el concepto de documento público y documento privado. Establece el artículo 795: "Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones". El artículo 796 dice que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

El artículo 802 establece que se reputa como autor de un documento privado al que lo suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital. En el artículo 804 se manifiesta que es

116 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 319

117 Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 143

obligación del patrón conservar ciertos documentos y se dan determinados plazos para esto; el artículo siguiente indica que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

En el mencionado capítulo se establecen reglas sobre valoración con lo cual se limita la libertad de apreciación por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y se contradice lo establecido en el artículo 841 donde se manifiesta que se apreciarán los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. La valoración se hace en los artículos 802 y 812; respecto a este último se establece que cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales. Hacen prueba plena porque su autenticidad descansa en la fe notarial o en la fe que producen las actuaciones judiciales.

Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos como los documentos públicos; para que la hagan tienen que ser reconocidos legalmente. Este reconocimiento puede ser expreso o tácito. "El reconocimiento es expreso cuando lo hace su autor y tácito cuando el documento no es impugnado por aquél a quien perjudica¹¹⁸.

118 Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 304

Las copias simples como documentos privados, también tienen pleno valor probatorio si no son objetadas, ya que esta falta de objeción presupone la aceptación de que la copia coincide con su original.

Un documento privado cuya firma ha sido reconocida hace prueba porque al reconocerse la firma se está reconociendo implícitamente el contenido del documento. Sin embargo si se objeta en cuanto a su autenticidad y se prueba la objeción, el documento no tendrá ningún valor probatorio.

C. TESTIMONIAL

La prueba testimonial tuvo una gran importancia en la antigüedad, debido a que la escritura era patrimonio de unos cuantos y se consideraba a la palabra un medio suficiente de convicción. Actualmente la importancia de esta prueba ha disminuido, no sólo por la preponderancia que los documentos tienen en la vida moderna, sino también porque se encuentra desacreditada ya que se presta más que ninguna a abusos y fraudes.

"Etimológicamente la palabra testigo viene de *testando* (declarar, referir o explicar), o bien de *detestibus* (dar fe a favor de otro); testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga¹¹⁹.

En el lenguaje común se llama testigo a la persona que pre-

119 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 348

sencia un hecho, y en el tecnicismo legal se da este nombre a la que lo refiere ante los tribunales¹²⁰.

Para Vicente y Caravantes¹²¹ testigo es la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Para Planiol y Ripert¹²²: "Testigo es una persona que ha estado presente por casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados".

De las definiciones anteriores se desprende que testigo es la persona extraña al juicio que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de una controversia.

Los testigos pueden ser judiciales o instrumentales, siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional, y los segundos, los que a ruego de parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fe de los hechos consignados en el mismo.

La Ley Federal del Trabajo regula la prueba testimonial en los artículos 813 al 820.

En el artículo 813 establece que la parte que ofrezca la

120 Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Testigo", Barcelona, T. XXI, p. 795

121 Vicente y Caravantes, José, Op. cit., p. 216

122 Planiol y Ripert, Jorge, Op. cit., p. 782

prueba testimonial deberá cumplir con ciertos requisitos como son ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido; indicará los nombres y domicilio de los testigos y cuando exista impedimento para presentarlos directamente se solicitará a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos directamente. En caso de que el testigo radicara fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

En el desahogo de la prueba testimonial (Art. 815) se observarán las siguientes normas: el oferente de la prueba presentará a sus testigos; el testigo deberá identificarse ante la Junta; los testigos deberán ser examinados por separado y las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente.

En el artículo 817 se establece que la Junta al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a las autoridades exhortadas, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Las objeciones o las tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta (Art. 818).

En el artículo 820 se manifiesta que un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara.

Con la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo se hicieron ciertas innovaciones a la prueba testimonial; entre ellas está la que redujo el número de testigos que antes era de cinco y actualmente sólo podrán ofrecerse un máximo de tres por cada hecho controvertido. Esta reforma es benéfica para la celeridad del proceso y se complican menos los juicios, ya que cinco testigos son un número innecesario para declarar sobre un mismo hecho, bastando con dos como sucede en el procedimiento civil.

Otra de las innovaciones es la que establece que los testigos deberán identificarse, lo cual es una medida justa y acertada en virtud de que con esto se evitará suplantar testigos. Esta disposición no es problema si se toma en cuenta que en nuestro país diversos organismos oficiales expiden documentos identificatorios.

Por último se establecen las condiciones para que pueda darse valor a la declaración de un testigo único y con esto se desecha el principio tradicional de *testis unus testis nullus*, pues un testigo puede ser suficiente para orientar el criterio del juez.

Para poder valorar la prueba testimonial, debe buscarse en la declaración la claridad, la verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho, con la certeza de que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; "... el hecho declarado debe establecer la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de las personas de percibir

y recordar todos los detalles del suceso"¹²³. Sin embargo, si se requiere que los testigos sean coincidentes en sus declaraciones, aunque esto no implica que no tenga ningún valor probatorio el testimonio cuando haya contradicción entre los testigos, pues no necesariamente ha de considerarse que todos ellos faltan a la verdad y se puede otorgar credibilidad a uno de ellos; esto no implica violación a los principios lógicos fundamentales, puesto que necesariamente la valoración y aceptación de uno de estos testimonios implica el rechazo del otro u otros.

En la valoración de esta prueba juega un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes de los declarantes, "... porque suele suceder que el testigo profesional, tiene tales mañas y aplomo, que puede impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo..."¹²⁴. Estas circunstancias deben ser apreciadas con mucho cuidado por el juez.

D. DICTAMEN PERICIAL

La prueba pericial tiene lugar cuando existen hechos litigiosos que requieren de conocimientos especiales de los cuales carece el juzgador; por ello se hace indispensable el asesoramiento de personas capacitadas en alguna rama del conocimiento, especialistas que auxilien con su saber el criterio del juez. Estas personas reciben el nombre de peritos, los

123 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 131

124 Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 278

cuales van a declarar una verdad y la aplicación de ella al hecho controvertido.

La participación de peritos en muchas ocasiones es necesaria ya que como dice Ricci¹²⁵: "El juez no puede tener conocimiento de todas las ciencias y de todas las artes que constituyen el patrimonio intelectual de la humanidad; y así es lógico que el defecto de él de tales o cuales conocimientos especiales se supla merced a la ayuda del perito...".

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del peritaje, y debe tener título con reconocimiento oficial, sobre la ciencia o arte a que se refiere el peritaje, si existe reglamentación al respecto; en caso contrario puede hacerse la designación de peritos prácticos¹²⁶.

El perito debe reunir dos requisitos fundamentales que son: ser competente e imparcial. El primer requisito es un supuesto necesario y deviene precisamente de la necesidad de que el juzgador tenga una cabal opinión de aquéllo que su campo de acción le impide conocer. El segundo requisito se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes por el juez.

En la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza del peritaje, pues algunos autores lo consideran como un testimonio y en consecuencia al perito como un testigo. Sin embargo

125 Ricci, Francisco, Tratado de las Pruebas, T.I, Trad. de Adolfo Buylla y Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, p. 16

126 Ramírez y Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 87

"entre los peritos y los testigos existen las diferencias de que los unos deponen, casi siempre de memoria, sobre hechos o actos del que tienen un conocimiento vulgar y más o menos eventual, pero adquirido extrajudicialmente, mientras que los otros deponen sobre hechos cuyo conocimiento adquieren mediante un examen real y directo, practicado con sujeción a los principios o reglas de una ciencia o arte y con el carácter de una actuación judicial"¹²⁷. Por lo anterior nos damos cuenta de que es imposible equiparar el dictamen pericial con el testimonio; ambas son figuras diferentes.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta la prueba pericial en sus artículos 821 al 825 que en términos generales establecen que al ofrecerse la prueba pericial debe indicarse la materia sobre la que debe versar el peritaje (Art. 823). La Junta nombrará los peritos que le corresponden al trabajador en los casos siguientes: cuando el trabajador no haga nombramiento de perito; si designándolo no compareciera a la audiencia; y cuando lo solicite el trabajador por no poder cubrir sus honorarios correspondientes (Art. 824).

El artículo 825 establece que en el desahogo de la prueba pericial se observarán las siguientes disposiciones: cada parte presentará a su perito el día de la audiencia; los peritos rendirán su dictamen y las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes y en caso de que exista discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un tercer perito.

Es importante hacer notar que el dictamen de los peritos no obliga rotundamente al juzgador a dar un veredicto apegado

127 Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Perito", T. XVI, Barcelona, Montaner y Simón Editores, p. 175

Únicamente a él, toda vez que éste sólo es un medio orientador, ilustrativo de los hechos que lo motivaron y como tal únicamente hacen fe en cuanto han producido convicción en su ánimo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos. Por lo tanto la prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto a número de dictámenes coincidentes, sino que "el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para deducir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, pero también debe señalar los motivos por los que se niegue valor a otros de los dictámenes rendidos"¹²⁸.

E. INSPECCION

La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene como fin que el juez perciba sensorial y directamente a personas y objetos materia de la controversia, para que pueda obtener una certidumbre absoluta. La inspección puede llevarse a cabo, trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar o en el mismo juzgado o tribunal.

Lo importante en esta prueba es la percepción del juez. El instrumento de percepción son todos sus sentidos, principal aunque no exclusivamente la vista, por lo que no es justo

128 Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 154

restringir el concepto de percepción a la inspección ocular, ya que la percepción puede verificarse no sólo mediante la vista, sino valiéndose de cualquier otro sentido¹²⁹.

La inspección judicial puede coordinarse con la prueba pericial y la testimonial y cuando el juzgador tenga a la vista los objetos, se podrán formular ciertas preguntas a los testigos y peritos, para tener una idea más completa de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean¹³⁰.

Briseño Sierra¹³¹ manifiesta que la inspección judicial no es un medio de prueba sino un medio de demostración; esto se debe a que la prueba es un objeto de conocimiento, diverso del acontecimiento objeto a probar y es manifiesto que si se tiene el contacto directo del objeto no se necesita prueba.

Más adelante el mismo autor dice que cuando por ejemplo es necesario que ante el juez comparezca un individuo por dudarse de su edad, y el juzgador con sólo mirarlo comprende que se trata de un niño, de un menor de edad, no se ha probado nada; se ha mostrado, enseñando y ha habido percepción directa. En este caso el juez sólo se limita a tomar contacto con las cosas, con los sucesos, pero no prueba, no verifica, no produce el acontecimiento científicamente como debería hacerlo el experto de la prueba.

Cortés Figueroa¹³² sigue las ideas de Briseño Sierra y en una

129 Carnelutti, Francisco, Op. Cit., p. 71

130 Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 277

131 Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., pp. 332-334

132 Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, Cárdenas, Editor, 1975, p. 334

parte de su obra manifiesta que un motivo importante para no estimar a la inspección como medio de prueba, consiste en que la gran mayoría de los casos prácticos enseñan que no basta la simple percepción sensorial del juez, sino que es necesaria la asistencia de peritos para orientar en los detalles objeto de la inspección, con lo cual aquéllo que el juez vea, huela o palpe no significará lo que sus sentidos indiquen, sino que ya estará influido por las observaciones, explicaciones o interpretaciones que hagan los expertos en los aspectos que así lo ameriten; es decir la mostración pura y simplemente considerada en nada o en muy poco servirá para los propósitos de confirmación de hechos cuestionados.

La inspección judicial sí debe considerarse un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos.

Respecto a lo que dice Cortés Figueroa no se puede considerar que un medio de prueba por el simple hecho de coordinarse con otro va a perder ese carácter.

Con la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo se reglamentó de manera adecuada la prueba de inspección. Con esto se llenó una laguna existente en virtud de que no se regulaba este medio de prueba.

La inspección está contemplada en dicha Ley en los artículos 827, 828 y 829. En los artículos 827 y 828 se establece que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben

ser examinados. Las partes tendrán la carga de presentar los objetos y documentos en caso de que obren en poder de alguna de ellas y la Junta los apercibirá de que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. En el desahogo de la prueba se observarán las reglas a que se refiere el artículo 829, quedando a cargo del Actuario la forma y términos de la prueba; las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las observaciones que estimen pertinentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

Es de hacer notar, que hay que tener mucho cuidado de no confundir la prueba en cuestión con la prueba pericial, ya que si bien es cierto que sus características se parecen, también lo es que en el fondo difieren, puesto que en la que nos ocupa, no se requiere que la persona que la lleve a cabo cuente con conocimientos científicos o técnicos, y por lo tanto no hace prueba plena cuando se practica en objetos que requieren para su examen los conocimientos antes mencionados.

La fuerza probatoria de la inspección queda sometida al criterio del juzgador, pero para que pueda atribuirsele valor probatorio a la prueba es preciso que se desahogue en la forma propuesta por el oferente.

F. PRESUNCIONAL

Etimológicamente la palabra presunción se deriva del verbo *sumere*, tomar y de la preposición *proae*, antes, que equivale a tomar por verdadero o por cierto un hecho o derecho antes de que se pruebe¹³³.

133 Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Presunción", T. XVII, Barcelona, Montaner y Simón Editores, p. 288

Para Pallares¹³⁴: "Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso".

Existen dos clases de presunciones: las presunciones legales y las humanas. Las presunciones legales son aquéllas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal. En estos casos, la presunción no es descubierta por el juez, es establecida por la ley y para que sea operante, es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción. La presunción humana es la formulada por el juez fundándose en hechos probados en el juicio.

Las presunciones legales pueden ser relativas *juris tantum* o absolutas *juris et de jure*. Las primeras admiten prueba en contrario y pueden combatirse con toda clase de pruebas e incluso con otras presunciones que tengan por efecto contrabalancear sus resultados. Las presunciones legales son *juris et de jure*, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Hay presunciones legales implícitas y explícitas. Las primeras están formuladas expresamente por la ley; las segundas se infieren de ella inmediata y directamente.

Muchos autores han negado a las presunciones el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es el de produ-

134 Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 415

cir la convicción del juez, acerca de la existencia de un hecho, lo cual no ocurre en el caso de las presunciones, ya que como dicen De Pina y Castillo Larrañaga¹³⁵ el legislador al establecerlas no se propone producir en el juez un grado más o menos elevado de convencimiento. La disposición legal no vale en este caso como prueba, sino como mandato, que el juez ha de acatar, teniendo como verdad lo que la ley presume.

Para Becerra Bautista¹³⁶ las presunciones legales y humanas no son verdaderos medios de prueba. Las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar el derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos, previstos en la misma presunción. Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Las presunciones humanas tampoco son verdaderos medios de prueba, ya que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales que producen esa convicción.

La presunción de hecho no es un medio probatorio, sino que es el razonamiento lógico que hace el juez al valorar las pruebas; su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juzgador.

Esta prueba se presenta y desenvuelve dentro del juicio en una forma muy especial, pues lo que se prueba es un hecho

135 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 331

136 Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 154

que sirve de base al juzgador para que apoyándose en la ley o en su raciocinio extraiga como conclusión la verdad o falsedad del hecho desconocido.

La Ley Federal del Trabajo regula la prueba presuncional en los artículos 830 al 834.

Según el artículo 830: "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". El artículo 831 distingue la presunción legal y la humana en los siguientes términos: hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél. El artículo 834 indica que al ofrecer las partes la prueba presuncional manifestarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

La prueba presuncional no requiere ninguna diligencia especial para su desahogo. Simplemente se estudia en su oportunidad procesal para darle el valor que le corresponda.

El valor probatorio de la presunción se deja a la libre apreciación del juez, el cual deberá valorarla en su justo alcance para estar en posibilidad de dictar su veredicto apegado a la realidad.

Las Juntas en sus laudos, casi nunca aluden a la prueba presuncional. Acaso sea porque si bien se ve, esta prueba es consecuencia de las demás y va implícita en el estudio de las otras pruebas¹³⁷.

137 Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 165

G. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

La Ley Federal del Trabajo regula esta prueba en los artículos 835 y 836, en los cuales se establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio y las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán obligadas a tomar en cuenta estas actuaciones; es decir, al dictar sus resoluciones deben hacer un estudio de todo lo actuado, valorando o estimando las constancias existentes de un modo *sui generis*. Si bien es cierto que para rendir su fallo analizan todo lo actuado, esto es sólo con el fin de resolver la controversia lo más justamente posible, pero no porque existen disposiciones o reglas a las que deban sujetarse necesariamente para la estimación de las pruebas, ya que los miembros de la Junta dictan sus resoluciones a verdad sabida apreciando las pruebas en conciencia.

Las Juntas en sus laudos nunca aluden a esta prueba; esto se debe a que al estudiar la Junta las pruebas desahogadas, está de hecho estudiándola debido a que ésta se encuentra integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; debido a lo anterior la Junta no tiene por qué mencionar un estudio especial de esta prueba, ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que le asignan a cada uno de los elementos de prueba y el análisis de todas ellas es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones.

H. FOTOGRAFÍAS Y OTROS

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 776 establece que se admite como medio de prueba las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la cien-

cia. Este medio de prueba se refiere a toda reproducción que pueda acreditar un hecho, grabación de sonidos o palabras, películas cinematográficas, grabación de imagen original captada por televisión, etc.

Este medio de prueba está de más y debería de quedar comprendido dentro de la prueba documental ya que como vimos anteriormente¹³⁸ documento es toda representación objetiva de un hecho; se puede distinguir entre documentos materiales, cuando esa representación no se hace a través de las escrituras, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura. Por lo tanto, no hay que considerar como documento solamente los escritos. Como dicen De Pina y Castillo Larrañaga¹³⁹ las fotografías, grabaciones, etc., son en realidad variedades de la prueba documental y la idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados es indiscutible. Sin embargo, algunos autores entre ellos Pallares¹⁴⁰ consideran que este medio de prueba no debe quedar comprendido dentro de la documental ya que manifiestan que documento es únicamente lo que está escrito y cuyo contenido pueda ser comprendido.

La valoración de este medio de prueba queda a la prudente calificación de la Junta. Para que esta prueba lleve a la Junta a la convicción deseada, generalmente debe auxiliarse con otra como es la pericial, ya que por sí misma puede resultar ineficaz dado que existe la posibilidad de que las partes utilicen este medio de prueba en forma indebida, pues por

138 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 117

139 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 319

140 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 283

ejemplo, nada impide que sobrepongan varias fotografías para sacar una sola, que añadan cintas que contengan conversaciones y las reproduzcan en una sola, etc. Por lo tanto, la Junta para valorarlas y poder resolver en estricto apego a la justicia necesita de la ayuda de peritos.

Como conclusión del análisis de todas las pruebas antes tratadas, podemos afirmar que en el Derecho Procesal del Trabajo, en lo referente a la valoración de las pruebas impera el sistema de la libre apreciación. El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas..."

Desde luego, es necesario aclarar que las Juntas tienen la obligación al emitir el laudo respectivo de examinar todas y cada una de las pruebas que hayan aportado las partes, dando las razones en que se fundan para asignarles o no, valor probatorio pleno en el asunto sometido a su decisión.

IV. DERECHO COMPARADO

A. MEDIOS DE PRUEBA QUE REGULA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula en el artículo 93 los siguientes medios de prueba: a) La confesión; b) los documentos; c) los dictámenes periciales; d) el reconocimiento o inspección judicial; e) los testigos; f) fotografías y otros; y g) las presunciones.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles después de enunciar los diferentes medios de prueba autorizados por el legislador, no aparece una fórmula como la que figura en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según la cual pueden utilizarse aparte de los expresamente señalados, todos los que produzcan convicción en el juzgador (Art. 283, Frac. X). La Ley Federal del Trabajo tiene también una disposición similar ya que establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho (Art. 776). El problema que se presenta en el Código Federal de Procedimientos Civiles es el de que si aparte de los medios de prueba autorizados directamente por el legislador, cabe la posibilidad de utilizar otros que no hayan sido objeto de previsión especial.

Couture¹⁴¹ dice que nada prohíbe que el juez y las partes acudan a medios de prueba no previstos, siempre que los sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio. Lo lógico, lo jurídico y lo humano es que el juez acepte nuevas formas de apreciación que la ciencia pone ante él.

141 Couture, Eduardo, Op. cit., p. 262

El desarrollo de la ciencia ha hecho posible que día a día surjan nuevas técnicas e instrumentos de prueba; sin embargo todas ellas pueden quedar incluidas dentro de los medios probatorios tradicionalmente admitidos, y como dice acertadamente De Pina¹⁴² sería imposible inventar un medio de prueba que no figurara ya en el juego de los utilizados tradicionalmente o que no pudiera equipararse a alguno de ellos.

Al tratar cada uno de los medios de prueba que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, no veremos su definición ni sus características ya que esto se trató en el capítulo III; por lo tanto nos limitaremos a analizar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

a) La confesión

La prueba confesional se ofrece anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o posiciones que deberá absolver el confesante.

El que tenga que absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego y procederá a calificar y aprobar las posiciones. El tribunal iniciará el interrogatorio; las contestaciones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que considere necesarias. Terminado el interrogatorio la parte que lo formuló pue-

142 De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, p. 137

de articular oral y directamente en el mismo acto nuevas posiciones al absolvente. Una vez absueltas éstas, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular al articulante las preguntas que desee. El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas por los absolventes después de leerlas por sí mismos o de que les sean leídas.

b) La documental

Los documentos públicos procedentes del extranjero para que hagan fe en la República deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si está conforme o no contesta la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Se deben presentar los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento privado se podrá pedir el cotejo de firmas, letras o huellas digitales. La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que debe hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como prueba.

c) Los dictámenes periciales

Al ofrecerse la prueba pericial debe indicarse la materia sobre la que debe versar el peritaje.

La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre lo que debe versar; hará la designación de su perito y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término nombren a su perito y manifiesten si están o no conformes que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaron estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal hará el o los nombramientos pertinentes.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, los nombramientos que a aquéllas correspondían. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su desig-

nación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

El tribunal señalará lugar día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Los peritos practicarán unidos la diligencia pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos deliberen solos. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando los peritos estén de acuerdo, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Rendidos los dictámenes dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si existen discordancias en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no es suficiente, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

d) El reconocimiento o inspección judicial

La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a

la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada. Durante el desahogo de la inspección pueden levantarse planos y sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

e) Los testigos

Las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo cuando aquéllas manifiesten no poder, por sí mismas, hacer que se presenten, el juez debe ordenar la citación de los testigos. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

A las personas de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos el juez puede recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si éstas hubieran asistido.

Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados, rendirán su declaración por oficio; pero si los expresados funcionarios lo estiman conveniente podrán rendir su declaración personalmente.

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario en su caso.

El examen del testigo se inicia con la protesta de decir verdad, que se les exige a los testigos y se les advierte de las penas en que incurre el que se produce con falsedad; en-

seguida se hace constar su nombre, edad, estado civil, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; y sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto. El objeto de estas declaraciones es doble; por un lado, se trata de identificar al testigo y por otro se averigua mediante ella si concurren en él circunstancias de hecho que le resten eficacia probatoria a sus declaraciones. Concluido lo anterior, se procede al interrogatorio sobre las cuestiones controvertidas. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o por sus abogados al testigo; primero interrogará el promovente de la prueba y, a continuación, por la contraria, y enseguida por el juez si lo estima necesario. Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una solamente se comprenda un hecho. Los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

El interrogatorio escrito únicamente se exige cuando el testigo no vive en el lugar del juicio y debe ser examinado mediante exhorto que se libra al juez donde aquél se encuentre.

La respuesta del testigo se hará constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada, salvo el caso en que se permita que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. El testigo firmará o pondrá su huella digital al pie de la declaración y al margen de la hoja en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto afecte su credibilidad.

f) Fotografías y otros

Las partes pueden presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila.

Este medio de prueba debe adminicularse con otros para llevar la convicción deseada, pues, por sí mismo puede resultar ineficaz.

g) Presunciones

Las presunciones pueden ser, legales o humanas según sean deducidas de la ley o las haga el propio juzgador. Las presunciones sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido; en cambio cuando se impugne una presunción se debe probar contra su contenido. La prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

B. SISTEMAS DE VALORACION

El Código Federal de Procedimientos Civiles acoge el sistema mixto de valoración ya que fija para algunas pruebas normas de valoración y deja a la libre apreciación del juez otras; o bien, señala reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias, y deja este mismo medio a la libre apreciación del juez si se dan otros supuestos.

A continuación trataremos el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

a) La confesión

La prueba confesional expresa hace prueba plena; pero para esto es necesario que reuna los siguientes requisitos: que sea hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio o en su caso, del representante o del cedente y concerniente al negocio.

Los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Respecto de la confesión ficta sólo produce el efecto de una presunción, cuando no haya prueba que la contradiga.

b) Los documentos públicos

Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos proceden; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativas a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a épocas anteriores al establecimiento del Registro Civil; igual prueba harán cuando no existan libros de registro original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. Pero en caso de estar en contradicho su contenido por otra prueba su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

c) Los documentos privados

El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. La suscripción es la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo sean idóneas para identificar a la persona que lo suscribe.

La suscripción hace fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito por él, excepto por lo que se refiere a agregados, cancelaciones o cualquier otra modificación contenida en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están es-

critas por su mano, o no se ha hecho mención de ella antes de la suscripción.

Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término señalado por la ley, que la suscripción o la fecha hayan sido puestas por él se tendrán por reconocidas. Si la suscripción o la fecha están certificadas por notario o por cualquier otro funcionario revestido de fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público.

A diferencia de los documentos públicos que hacen prueba plena por sí mismos, los documentos privados sólo tienen esa eficacia probatoria cuando son reconocidos legalmente. Este reconocimiento puede ser expreso o tácito. El expreso lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada. El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria.

d) Los dictámenes periciales

Este medio de prueba se valora según el prudente arbitrio del juez, es decir se sigue el sistema de la prueba libre.

e) El reconocimiento o inspección judicial

Este medio de prueba tiene valor probatorio pleno a condición de que no recaiga sobre objetos que requieran conocimientos técnicos especiales.

f) Los testigos

El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal. Para poder valorar de manera razonable las pruebas testimoniales la ley procura proporcionar orientación a los jueces y así el artículo 215 del Código Federal

de Procedimientos Civiles establece que una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cual testimonio de los ofrecidos por el actor o por el demandado es de mayor peso y credibilidad; consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el testigo conozca los hechos por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas y reticencias sobre la substancia del hecho; que no hayan sido obligados por fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Estas circunstancias de la persona del testigo y de las condiciones del contenido del testimonio, deben ser apreciados de manera libre y razonada por el juzgador.

Un solo testigo hace prueba plena, siempre que no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

g) Fotografías y otros

Esta prueba se debe valorar según el prudente arbitrio del juez, no sin que en muchos casos sea necesario el dictamen de peritos.

h) Prueba presuncional

El Código que se comenta establece que las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean desvirtuadas. El valor probatorio de las presunciones humanas queda al prudente arbitrio del juez.

El Código Federal de Procedimientos Civiles sigue el sistema mixto, ya que como vimos anteriormente a algunos medios de prueba como son la confesión judicial, los documentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y las presunciones legales les otorga un valor tasado y a otros medios de prueba como los dictámenes periciales, documentos privados, testimonios y presunciones humanas los deja a la libre apreciación del juzgador. Sin embargo en el artículo 197 de dicha ley se establece: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto a cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Por tanto parecería que en última instancia el código que se comenta sigue el sistema de libertad de apreciación de la prueba, pero esto sólo es en teoría ya que en la práctica procesal los jueces no suelen utilizar este último precepto para apreciar libre y razonadamente todas las pruebas; prefieren emplear el sistema mixto regulado en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las analogías que hemos podido observar entre el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

1. Los juicios ordinario civil y ordinario laboral, se inician, se siguen y terminan ante órganos jurisdiccionales previamente establecidos.

2. Las demandas civiles y laborales deberán formularse por escrito y siguiendo lo establecido por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles para las primeras y en el caso de las demandas laborales, sujetarse a lo que dice el artículo 687.
3. Tanto el Código como la Ley que estamos tratando establecen que la primera notificación es personal. Esto como presupuesto necesario para determinar que el demandado gozó de la garantía de audiencia.
4. Respecto a la prueba testimonial el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 167 que los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten. En la Ley Federal del Trabajo se da una situación similar pues los artículos 213 y 214 establecen que la Junta ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración cuando la parte que ofrezca la prueba testimonial no pueda presentar directamente a los testigos.
5. Por lo que hace a su terminación, ambos juicios concluyen normalmente por sentencia, esto es, por la decisión del órgano jurisdiccional.

Las diferencias que en nuestro concepto son más notables entre el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo son:

1. En los juicios ordinarios civiles se concede al demandado un término de nueve días para contestar la demanda. En el ordinario laboral no se concede término alguno para efectuar dicha contestación, la que deberá producirse en la audiencia

de demanda y excepciones en el supuesto de que las partes no se hubiesen conciliado.

2. La conciliación en los juicios ordinarios civiles federales no existe. Por el contrario, en el juicio ordinario laboral es obligatoria y no es posible la producción normal del procedimiento sin que previamente se hubiera tratado de conciliar a las partes en el conflicto ya que la función conciliadora previa es uno de los principios que rigen el proceso del trabajo.
3. En el procedimiento ordinario civil, las excepciones dilatorias suspenden el procedimiento en lo principal, mientras no se resuelven. En materia de trabajo, tales excepciones no suspenden el curso del procedimiento pues se resuelven de plano, salvo las que se refieran a la competencia de la Junta.
4. Por lo que hace a la carga de la prueba, en materia civil rige el principio de que quien afirma está obligado a probar. De esta manera, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones. En el derecho del trabajo la carga de la prueba incumbe a la parte que tenga mejores elementos para la comprobación de los hechos y esclarecimiento de la verdad; en este sentido la ley estima (Art. 784) que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos. De ahí que se señalen claramente 14 casos en los que indubitadamente corre por su cuenta la carga de la prueba.
5. Por lo que hace a la recepción de la prueba, en materia civil existe la forma oral y la escrita; en cambio en materia laboral el sistema a seguir es el oral, esto es con el fin

de que los juicios laborales se tramiten en forma expedita y con el menor retraso posible en beneficio de los más débiles y que por carencia de recursos, no soportan los juicios prolongados.

6. Respecto a la prueba testimonial el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el número de testigos que debe declarar será de cinco por cada hecho controvertido; la Ley Federal del Trabajo limita el número de testigos a tres.
7. En relación a los sistemas probatorios en materia civil, impera el sistema mixto, que pretende por una parte mitigar la dureza de la ley y por otra, evitar el libre arbitrio del juzgador al valorar la prueba. En el proceso laboral se sigue el sistema de la prueba libre donde el juez goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas, ya que está facultado para apreciarlas como crea debido en conciencia.
8. El proceso ordinario civil se distingue por su solemnidad, complicación y lentitud en sus trámites; no sucede lo mismo con el proceso laboral el cual ha sido concebido para resolver los conflictos en una forma expedita y gratuita; en él están ausentes las formas solemnes y complicadas. Celeridad, sencillez y tendencia hacia la oralidad son notas distintivas del proceso laboral.

Después de lo anteriormente expuesto podemos concluir que el proceso laboral a diferencia del proceso civil, tiene una serie de características que le dan un sello propio. Como se vio anteriormente, en el proceso laboral desaparecen ciertos requisitos y formalismos que son comunes en el proceso civil. Por otra parte, el derecho procesal del trabajo se distingue por su enfoque proteccionista y tutelador de la clase trabajadora diri-

gido fundamentalmente a limitar la autonomía de la voluntad de los patrones y trabajadores y a establecer un mínimo de garantías sociales. No debe olvidarse que el derecho civil es de corte netamente individualista y que el derecho del trabajo es eminentemente social, es decir, el uno mira hacia el interés estrictamente particular de las partes mientras que el otro tiende a la protección de intereses de clase.

V. JURISPRUDENCIA

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones".

Quinta Parte:

Volumen 36, Pág. 17.- Amparo directo 3557/71.- Antonio Domínguez Muñoz.- 5 votos.

Volumen 54, Pág. 81.- Amparo directo 843/73.- Alberto Monclova Bustillos.- 5 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 785/73.- Armando Tello Cachón.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 390/73.- Compañía Constructora Industrial, S.A.- 4 votos.

Volumen 55, Pág. 39.- Amparo directo 4210/72.- Manuel Montes Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Cuarta Sala, Tesis 191, p. 183.

LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS

"No basta que en un laudo se diga que se han hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación; pues

aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión".

Quinta Epoca:

Tomo LII, Pág. 268.- Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros.

Tomo LIII, Pág. 2855.- García María.

Tomo LIII, Pág. 66.- Ontiveros Tomás Pablo.

Tomo LVIII, Pág. 5867.- Sánchez Simeón.

Tomo LVIII, Pág. 1575.- Uriarte Gardizábal Pablo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 293, p. 555.

Las Juntas tienen libertad para valorar las pruebas, pero esto no las faculta a que lo hagan en forma arbitraria, sino con un criterio justo y lógico, de acuerdo a la convicción que se hayan formado. Y no deben omitir el estudio de alguna o algunas de las pruebas ofrecidas.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de la lógica en el raciocinio".

Quinta Epoca:

Tomo LXXLV, Pág. 3732.- A.D. 5745/42.- Márquez Dolores.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXVII, Pág. 1127.- A.D. 932/43.- Calderón Virginia.- 5 votos.

Tomo LXXVII, Pág. 2569.- A.D. 1175/43.- Torrez Vda. de Burciaga Francisca.- 5 votos.

Tomo LXXVIII, Pág. 1684.- A.D. 2706/43.- "Corcho y Lata de México, S.A.".- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXXV, Pág. 864.- A.D. 548/45.- Borjas Guadalupe.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 187, p. 181.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda".

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 2378.- Mondragón Hermelinda.

Tomo LXI, Pág. 5593.- Herrera Catalina.

Tomo LXI, Pág. 5593.- Administración Obrera de los FF. CC. Nacionales de México.

Tomo LXI, Pág. 4361.- Ochoa Sixto.

Tomo LXII, Pág. 374.- Campillo Francisco

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 190, p. 182.

Para una correcta valoración es necesario un examen concienzudo de las diversas pruebas, para luego apreciarlas en conjunto y relacionarlas entre sí.

PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTE DE LAS, NO VIOLATORIO DE GARANTIAS

"No es violatorio de garantías individuales el laudo en que no se examina una prueba, en su totalidad, si la parte que deja de estudiarse no se relaciona con la controversia planteada".

Amparo directo 2431/71.- Santiago Carrillo Montoya, 16 de febrero de 1972.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2556/73.- Ramón Salazar Moreno, 4 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5486/74.- Enrique López Romero, 4 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6359/75.- Francisco Meza Castro, 5 de septiembre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 395/78.- Luis Bretón García, 18 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1979, Tesis 21, p. 21.

PRUEBAS, JERARQUIA ENTRE LAS, NO EXISTE

"En materia de estimación de las pruebas no existe un orden je-

rárquico en cuanto a ello, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien, que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, sino que cumpliéndose los requisitos que fija la legislación adjetiva, para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la Junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la ley".

Amparo directo 776/62.- Francisco Arroyo Alba, 29 de noviembre de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agapito Pozo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1963.

Las Juntas tienen libertad para elegir el orden en que se van a apreciar las diferentes pruebas sin que exista un orden jerárquico para la valoración de las mismas, ya que el valor de cada una dependerá tanto de la naturaleza de éstas como de la forma en que hayan sido ofrecidas y desahogadas.

PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS

"Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas".

Amparo directo 4745/74.- Luis Raúl López, 21 de agosto de 1975.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tama-
yo.

Precedentes:

Amparo directo 1244/75.- Jesús Solana Huerta, 11 de julio

de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 2344/72.- Ferrocarriles Nacionales de México, 7 de diciembre de 1972.- 5 votos.- Ponente: Román Canelo Alderete.

Amparo directo 3650/74.- Román Méndez Vázquez, 27 de enero de 1975.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1975, p. 72.

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

"Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna de las pruebas fehacientes que conste en autos, de acuerdo con el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo de 1931".

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 184.- A.D. 7114/39.- Aguirre Félix.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 1390.- A.D. 5668/40.- Thompson Clewendad.- 5 votos.

Tomo LXXXII, Pág. 13007.- A.D. 3191/44.- Villagrán Carmen.- 4 votos.

Tomo XCLX. Pág. 69.- A.D. 8200/46.- Balderas Andrés.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCLX, Pág. 681.- A.D. 5881/55.- Fernández Indalecio.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 31, p. 41.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos".

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 1119-R719/34.- Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 2092.- A.D. 1392/38.- Casilla Salas Humberto.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 2317.- A.D. 1339/38.- Sánchez Juárez Silvestre.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, Pág. 2900.- A.D. 4860/38.- Durán Martínez Domingo.

Tomo LVIII, Pág. 992.- A.D. 8474/37.- Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 185, p. 180.

El dictamen de los peritos no obliga rotundamente al juzgador a dar un veredicto apegado únicamente a él, toda vez que éste solo es un medio orientador, ilustrativo de los hechos que lo motivaron y como tal únicamente hacen fe cuanto han producido convicción en su ánimo. El órgano jurisdiccional debe imponer su arbitrio al estudiar los dictámenes de los peritos, pues de lo contrario quedaría en manos de estos la administración de la justicia.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCEROS

"Los documentos privados provenientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de la ley, por lo que carecen de valor probatorio".

Sexta Epoca, Quinta parte:

Volumen I, Pág. 41.- A.D. 5430/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen II, Pág. 41.- A.D. 5430/56.- Antonio Merino Baldebras.- 5 votos.

Volumen IV, Pág. 43.- A.D. 1663/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volumen VII, Pág. 78.- A.D. 2657/57.- Josefina Ramírez.- 5 votos.

Volumen XII, Pág. 169.- A.D. 1557/57.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 77, p. 84.

Cuando un documento privado proveniente de terceros es objeto, para que tenga eficacia probatoria es necesaria la ratificación de quienes hayan suscrito el documento.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS

"El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto".

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 9, Pág. 15, Amparo Directo 9444/68.- Juan Ramírez Rosas.- 5 votos.

Volumen 30, Pág. 16, Amparo Directo 896/71.- Kamal Abbud Neme.- 5 votos.

Volumen 33, Pág. 20, Amparo Directo 3208/71.- Francisco Mejía.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 39, Pág. 18, Amparo Directo 4664/71.- Gilberto Camacho Sánchez.- 5 votos.

Volumen 54, Pág. 16, Amparo Directo 1198/73.- Baltazar Solís Guzmán.- 5 votos

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 78, p. 85.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS

"En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen CII, Pág. 40, Amparo Directo 479/74.- María de la Luz Méndez Ríos.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 30, Pág. 16, Amparo Directo 5306/70.- David Hernández Cázares.- 5 votos.

Volumen 42, Pág. 17, Amparo Directo 177/72.- Rafael Lara Cruz.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 63, Pág. 20, Amparo Directo 5179/73.- José Cervantes Mendieta.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 49, Pág. 24, Amparo Directo 2385/72.- Manuel Gómez Angeles y Coags.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 76, p. 83.

Un documento privado cuya firma ha sido reconocida hace prueba porque al reconocerse la firma se está reconociendo implícitamente el contenido del documento. Sin embargo si se objeta en cuanto a su autenticidad y se prueba la objeción, el documento no tendrá valor probatorio.

CONCLUSIONES

1. La prueba judicial es la que se desarrolla ante las autoridades durante la tramitación de un juicio cualquiera que sea la materia sobre la que verse el conflicto.
2. La prueba es el medio idóneo que se le da al juzgador para que analice los hechos controvertidos a la luz de una base que lo oriente y lo lleve a obtener la convicción que se busca.
3. Las partes en el proceso tienen que aportar los elementos necesarios para demostrar la veracidad de los hechos litigiosos, buscando una resolución favorable del juzgador. De esta etapa importantísima que es la de suministrar las pruebas, depende su éxito.
4. El objeto de la prueba lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos. No todos los hechos deben ser probados; hay hechos respecto de los cuales la ley no admite prueba.
5. Las normas jurídicas normalmente no son objeto de prueba ya que se suponen sabidas; sin embargo el Código de Procedimientos Civiles establece tres excepciones a la regla que son: el derecho fundado en leyes extranjeras, el derecho basado en usos y costumbres y la jurisprudencia. La jurisprudencia no debe ser objeto de prueba ya que es obligatorio su conocimiento para todos los órganos dedicados a realizar la función jurisdiccional. Esta obligatoriedad se encuentra claramente establecida en la Ley de Amparo.
6. El fin de la prueba es lograr la convicción o certeza del juez sobre los hechos controvertidos; a esta certeza llega el juez por medio de un proceso de razonamiento.

7. Si la certeza a la que llega el juez por medio de las pruebas corresponde a la realidad, se estará en la verdad. Sin embargo, puede suceder que el juez llegue a convicciones equivocadas motivado por el contenido de los medios de prueba que se le hayan ofrecido, pero no por esto la prueba deja de cumplir su finalidad que es la de producir convicción en la mente del juzgador.
8. El juez al dictar la sentencia debe hacer referencia al resultado de las pruebas y tener los elementos necesarios para que su juicio sea más certero y debe estar bien enterado de la demanda y la contestación. Desde el comienzo debe saber lo que se discute y estar en contacto permanente con el proceso para que su fallo sea más rápido y sobre todo eficaz.
9. El orden de enunciación de los medios de prueba no expresa preferencia alguna en su estimación; en la ley se ponen unos medios de prueba antes que otros por necesidad imprescindible de enunciación y no porque se siga un orden jerárquico.
10. En el Derecho Procesal del Trabajo en lo referente a la valoración de las pruebas impera el sistema de la libre apreciación.
11. El sistema de la libre apreciación debe ser considerado como el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal, donde el juez formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica.
12. La libertad de valorar las pruebas, no significa que se valoren en forma arbitraria y desordenada, sino motivada y razonada en forma lógica de acuerdo con la convicción que se haya formado el juzgador.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial*, T.III, Buenos Aires, EDIAR Sociedad Anónima de Editores, 1958.

Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

Becerra Bautista, José, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

Bentham, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Trad. por Manuel Ossorio Florit, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Bonnier, Eduardo, *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, T.I, Trad. de José Vicente y Caravantes, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1891.

Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, T.IV, México, Cárdenas Editor, 1969.

Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Trad. de Santiago Sentís Melendo, T.II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1926.

Carnelutti, Francesco, *La Prueba Civil*, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955.

Castro, Máximo, *Curso de Procesal Civil*, T.I, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1926.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A., 1977.

Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, México, Cárdenas Editor, 1975.

Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Nacional, 1981.

Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, T.III, Trad. de José Casáis y Santaló, Madrid, Editorial Reus, 1925.

De la Plaza, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, T.I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942.

Dellepiane, Antonio, *Derecho Procesal. Nueva Teoría General de la Prueba*, Buenos Aires, Valerio Abelardo-Editor, 1939.

De Pina, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975.

De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

Devis Echandía, Hernando, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T.V, Bogotá, Editorial Temis, 1967.

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Testigo", Barcelona, T.XXI, Montaner y Simón Editores, 1942.

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Prueba", Barcelona, T.XXII, Montaner y Simón Editores, 1942.

Fix Zamudio, Héctor, y Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal", en *Introducción al Derecho Mexicano*, T.II, México, UNAM, 1981.

Gómez Lara, Cipriano, "La Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", en *Revista de la Facultad de Derecho en México*, UNAM, octubre-diciembre, 1968.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Textos Universitarios, 1976.

Gorphe, François, *De la Apreciación de la Prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.

Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

Jiménez Conde, Fernando, *La Apreciación de la Prueba Legal y su Impugnación*, Salamanca, Publicaciones del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, 1978.

Lessona, Carlos, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, T.I, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Editorial Reus, 1957.

Martínez Silva, Carlos, *Tratado de Pruebas Judiciales*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1968.

Molina González, Héctor, "Teoría General de la Prueba", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T.XXVIII, Núm. 109, enero-abril, 1978.

Muñoz Sabate, Luis, *Técnica Probatoria*, Barcelona, Editorial Praxis, S.A., 1967.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harper y Row Latinoamericana, 1980.

Ovalle Favela, José, "El Objeto de la Prueba", en *Estudios de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1981.

Ovalle Favela, José, "Teoría General de la Prueba", en *Estudios de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1981.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.

Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, T.VII, Trad. de Mario Díaz Cruz, La Habana, Editorial Cultural, S.A., 1927.

Ramírez Fonseca, Francisco, *La Prueba en el Procedimiento Laboral*, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 1982.

Ricci, Francisco, *Tratado de las Pruebas*, T.I, Trad. de Adolfo Buylas y Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna.

Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1958.

Sentis Melendo, Santiago, *Estudios de Derecho Procesal*, T.I, Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa-América, 1967.

Sentis Melendo, Santiago, "Valoración de la Prueba", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, Núms. 2-3, 1976.

Sentis Melendo, Santiago, *La Prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

Silva Melero, Valentín, *La Prueba Procesal*, T.I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.

Sodi, Demetrio, "El Valor de las Pruebas", en *La Nueva Ley Procesal*, T.I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978.

Vicente y Caravantes, José, *Tratado Histórico-Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T.II*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1836.

Vishinski, Andrei, *La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético*, Uruguay, Editorial Pueblos Unidos, 1950.

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Federal del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.